

# DERECHO ELECTORAL Y DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN EN AMÉRICA LATINA

Raúl ÁVILA ORTIZ\*

SUMARIO: I. *Ideas introductorias.* II. *Evolución de los derechos humanos en la modernidad occidental.* III. *Liberalismo democrático cultural y derechos humanos de tercera generación.* IV. *Derecho electoral y derechos humanos de tercera generación en América Latina.* V. *Experiencias, problemas y perspectivas.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliohemerografía.*

## I. IDEAS INTRODUCTORIAS<sup>1</sup>

Vistos con la lente de la evolución histórica de la llamada Baja Modernidad Occidental (1750-1950 en adelante), en los últimos dos siglos es posible reconocer tres generaciones de derechos humanos prohijados en el seno de otros tantos procesos de modernización de filiación liberal.

A la primera generación liberal individualista de los derechos civiles y políticos, concebida en el tiempo de la Alta Modernidad (1450-1750) y constitucionalizada en la época de la primera revolución industrial y de las revoluciones democráticas que tuvieron lugar entre 1750 y 1850 en Europa y América, a la cual se opuso el conservadurismo antimodernista y los promodernistas socialismos utópico y científico, le sucede dialécticamente la generación liberal-sociodemócrata de los derechos económicos, sociales y culturales, procreada durante el siglo subsecuente (1850-1945-1950) por las llamadas revoluciones populares y acogidas en

\* Doctor en derecho por la UNAM, profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho. Jefe de la Unidad de Asuntos Internacionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1 Las ideas contenidas en este apartado y en el siguiente son parcialmente deudoras de las contribuciones de Bromwich (1997), López Ayllón (1998) y Ramírez García (1997), y no son ajenas a elaboraciones previas del autor. Véase también Biscaretti di Ruffia (1996), Kurnitzky (1997), Acberman, Serrano, Ávaro Cortés y Sermeño (1998).

las Constituciones por ello también denominadas sociales. A su vez, desde 1950 y hasta nuestros días, junto con la constante ampliación, positivización y lucha por la vigencia efectiva y cualificación de aquellas dos generaciones, y guiados por la doble dialéctica entre, por un lado, nuevo liberalismo y conservadurismo *vs.* socialdemocracia, y, por el otro, liberalismo y conservadurismo *vs.* culturalismo, asistimos, respectivamente, a la emergencia del debate en torno de los derechos de solidaridad desde mediados de los años setenta y, poco después, durante la década de los noventa, al doloroso y complejo alumbramiento constitucional de los derechos culturales colectivos, cuyos vástagos poblarán, si somos capaces de hacerlos crecer, el mundo del siglo XXI. Los derechos políticos, regulados por el derecho electoral, jugarán un papel central en esta experiencia, y su rol, de ninguna manera ajeno a los derechos de tercera generación, será especialmente preponderante en América Latina.

El presente trabajo tiene por objeto, precisamente, introducir al ámbito del derecho electoral de la modernidad latinoamericana el tema fluido, inacabado, complejo de los derechos humanos de la tercera generación a fin de explorar algunos de los problemas y perspectivas de su concepción e implementación legal a la luz de las incipientes experiencias en la región.

Para acercarse a semejante propósito, en primer término se vierte una reflexión sobre la modernidad, el liberalismo y la evolución de los derechos humanos; en un segundo momento, y a la luz de ese referente teórico-contextual, se puntualizan, se reproponen, a manera de hipótesis exploratoria, los contenidos relevantes de los derechos humanos de tercera generación; en un tercer espacio, se conceptúa el derecho electoral y la relación entre éste y los derechos humanos de tercera generación; en cuarto lugar, se recuperan experiencias y detectan problemas de su novel positivización e implementación en América Latina, a la vez que se echa una mirada sobre algunos de sus problemas y perspectivas; en quinto lugar, se asientan las conclusiones correspondientes.

## II. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA MODERNIDAD OCCIDENTAL

Puede sostenerse que las sociedades occidentales que conocemos son el resultado de un largo periodo de evolución histórica, lineal, o bien, cíclico y en espiral ascendente, en cualquier caso contradictorio, denomina-

do modernidad occidental, y que puede dividirse, como la Edad Media, en alta y baja. El anuncio de la Alta Modernidad Occidental, sustituta de la Edad Media, que ya se imprime en la Carta del rey Juan *Sin Tierra* de 1215, resuena en el horizonte del Renacimiento y la Reforma para incorporar a la historia los elementos del capitalismo industrial y el modelo democrático en el esquema del Estado-nación.

Una vez maduro el proceso de formulación intelectual de la metodología racionalista del hombre moderno a partir de René Descartes, la conceptualización, por parte de los filósofos ilustrados, del sistema del Estadonación originado en el pacto social y objetivado en la Constitución suministra las herramientas teóricas para desarmar la pretensión del origen divino del poder y los privilegios feudales oponiéndoles la soberanía popular y el orden jurídico general jerarquizado fundado en la nacionaldad y la ciudadanía.

La Baja Modernidad Occidental alumbra, mediante la primera revolución industrial y las llamadas revoluciones democráticas durante un siglo (1750 a 1850), los discursos filosófico, político y jurídico que coadyuvan a la legitimación del capitalismo industrial. A esos discursos corresponden, precisamente, los derechos liberales civiles y políticos que, interpretando una idea central de Weber recuperada por Habermas,<sup>2</sup> se gestan en la modernidad cultural que paulatinamente separa las esferas de la ciencia, la moralidad y el arte, y cristalizan en la institucionalización, entre otras actividades, de la jurisprudencia orientada al progreso y la emancipación del hombre.

La primera generación de derechos humanos, dentro de los que se cuentan las tradicionales libertades civiles de propiedad, contratación y trabajo, expresión y prensa, asociación y reunión, petición y tránsito, credo y culto, tutela jurisdiccional y debido proceso legal, así como las típicas prerrogativas políticas de votar y ser votado para cargos de elección popular, sobre la base de la igualdad de todos ante la ley, refleja el proceso, como bien apunta Ruggiero, “... de la historización del liberalismo racionalista francés simultáneamente al de racionalización del liberalismo historicista inglés...”,<sup>3</sup> que se proyecta a las Constituciones de los dos lados del Atlántico, y de cuya puntual consagración dan cuenta diversas

<sup>2</sup> Habermas, Jürgen, “Modernidad vs. posmodernidad”, en Picó, Joseph (comp.), *Modernidad y postmodernidad*, México, Alianza Editorial, 1990, pp. 94 y 95.

<sup>3</sup> Citado por García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza Editorial, 1984, p. 146.

leyes fundamentales latinoamericanas, entre ellas las mexicanas posteriores a 1824, especialmente la de 1857.

Las agudas contradicciones socioeconómicas provocadas por el primer liberalismo individualista europeo expresado constitucionalmente, que generaron la reacción también constitucionalizada tanto del conservadurismo antimoderno y antidemocrático como del socialismo y su oleada de levantamientos populares hacia la mitad del siglo XIX en Europa, obligaría, primero en Europa y luego en América, a la vista de las consecuencias de la segunda revolución científica y tecnológica, esta vez la de las nuevas fuentes de energía, a paliar las graves desigualdades a través de la formulación y constitucionalización de los derechos sociales, económicos y culturales, como ocurrió en las Constituciones mexicana de 1917 y rusa y alemana de 1919.<sup>4</sup>

En efecto, aunque ya ensayados por Inglaterra a finales del siglo XIX mediante la legislación de solidaridad social, y por causas similares, México consagra en la Constitución de 1917, y la nueva Unión Soviética y la República de Weimar dos años después, los denominados derechos sociales. Éstos, entendidos como los derechos fundamentalmente econó-

4 De acuerdo con Ramírez García, “Al margen de la referida lucha ideológica del conservadurismo en contra del liberalismo, el socialismo emergió también como contradicción dialéctica del liberalismo. Se constituyó en contra de la opresión, pero no ya del poder estatal despótico tradicional contra el cual se levantaba el liberalismo, ni contra el despotismo del Estado legislador destructor de las costumbres y tradiciones, contra el que se alzaba el conservadurismo, sino contra el nuevo poder despótico preponderante a partir de las revoluciones de finales del siglo XVIII y principios del XIX, o sea, del poder del capital privado. Así, el liberalismo se bifurca en el liberalismo burgués que defenderá los referidos derechos económicos y el liberalismo socialista que luchará por la igualdad social en dos arenas: la revolución y la democracia. Contra este liberalismo socialista se ende rezará el conservadurismo en el siglo XIX. El conservadurismo y el socialismo coincidían en oponerse a la desocialización y alienación al capital del ser humano generadas por el liberalismo. Sin embargo, sus diferencias eran irreconciliables en la medida en que el primero partía de admitir como irremediable, cuando no de justificar, la desigualdad entre los hombres, y el segundo planteaba, como objetivo prioritario, la lucha contra la desigualdad a través de la redistribución de la riqueza o, en el extremo, de la expropiación de la propiedad privada de los medios de producción. El movimiento socialista opuso a la ideología de la Revolución francesa un nuevo proyecto revolucionario. A los ojos del conservadurismo ello era una amenaza de iguales proporciones que la amenaza francesa, al pretender sustituir el orden tradicional espontáneo por otro modelo racional, pero aún peor, cualitativamente hablando, ya que no planteaba la sustitución del aristócrata por el arribista burgués, sino la sustitución de ambos por la masa de trabajadores, entronizada en la dictadura del proletariado en su versión más extremista... La toma del poder en Francia por el proletariado en 1848 y 1870 mostró que el capitalismo moderno tendría que acostumbrarse a coexistir con la incomodidad social”, lo que dio pie a la creación del moderno derecho “bismarckiano” del trabajo y a la socialización del liberalismo planteada por John Stuart Mill. Véase Ramírez García, Eduardo F., “El pensamiento jurídico conservador: el caso de Posner”, México, noviembre 25 y 26 de 1997, pp. 5 y 6 (ponencia presentada en el seminario “El conservadurismo en Estados Unidos y Canadá: Tendencias y perspectivas hacia el fin del milenio”).

micos de las clases subordinadas en el proceso contradictorio del capitalismo industrial, incluyen los derechos laborales de asociación y sindicación, salario mínimo, huelga y seguridad social, que se irán ampliando y extendiendo en las siguientes décadas de la mano del correlativamente expandido Estado de bienestar.

Así, la crisis terminal del Estado liberal individualista, anunciada por la Primera Guerra Mundial, acelerada por la crisis financiera global de 1929 y agudizada durante la Segunda Gran Guerra, dio paso al fortalecimiento del liberalismo socialdemócrata occidental que encontró en la contención del socialismo institucionalizado e internacionalizable su propia justificación, ampliada y enriquecida en los siguientes cincuenta años en el campo del derecho constitucional y del derecho internacional.

A la Guerra Fría librada entre liberalismo socialdemócrata y socialismo habría de ingresar, desde finales de los años setenta, un nuevo liberalismo individualista aliado con un revivido conservadurismo occidental, reactivado por los excesos liberales anglosajones, socialistas, nacional socialistas y comunistas, unos y otros conjugados con la tercera revolución científica y tecnológica, ahora financiera y comunicacional, que ya hacia finales de la siguiente década contribuían decisivamente a la caída del “socialismo real”.<sup>5</sup> Al aparente triunfo final en la historia moderna del liberalismo globalizado, un liberalismo conservador con ambigas expre-

5 Según Ramírez García, “después de las guerras mundiales, los nuevos conservadores vieron en los estados soviético, nazi y fascista, los instrumentos de poder público que, en nombre de las masas de trabajadores o de los capitalistas, habían sometido a una u otra clase, o a ambas a la vez. Para ellos, estos sucesos probaban las consecuencias de desenfrenar las utopías igualitarias, ya fueran socialistas o liberales. A mayor abundamiento, vieron durante los 50 y 60 otros dos procesos no menos aterradores para ellos. En primer lugar, la emergencia del llamado tercer mundo que desafía la hegemonía de Estados Unidos y de Europa alzándose en la India (1950), en Cuba (1959), en Argelia (1962) y en regiones enteras como Latinoamérica. Y en segundo lugar, las rebeliones internas y la descomposición social y moral en los países supuestamente triunfadores de las guerras. Ejemplos fueron Francia y Estados Unidos en 1968. Si los acontecimientos señalados habían roto la tierra del paraíso liberal, lo acaecido en los 70 vendría a develar el desmoronamiento del modelo del Estado liberal benefactor, a saber, el colapso del dólar (1971), la desestabilización de la economía del primer mundo a manos de la OPEP (1973) y, por último, la conversión de la ONU del Club de los Aliados en Foro de los No-Alineados a través del Código de Conducta de las Empresas Transnacionales, Código de Transferencia de Tecnología y de la Carta de Derechos y Deberes. La lección de los nuevos tiempos era clara para los nuevos conservadores. Ahí estaban las consecuencias de desenfrenar las utopías igualitarias, imposibles de cumplir y desestabilizadoras del *statu quo*... La respuesta fue la alianza cerrada, en los 80 y primer lustro de los 90, entre conservadurismo y liberalismo, en sus formas neo. Sus éxitos fueron el derrumamiento del muro de Berlín, de la misma Unión Soviética y del Estado benefactor. Los principios rectores, de parte de los conservadores, fueron la eliminación de las pretensiones igualitarias, y, de parte de los liberales, la globalización y el derrumbe a ultranza de las barreras al comercio exterior”. Véase Ramírez García, *op. cit.*, pp. 6 y 7.

siones constitucionales, se opone sin embargo la crítica agonía del liberalismo socialdemócrata en busca de su reformulación, y a éste se aproxima, no sin contradicciones, la crisálida del escepticismo culturalista posmoderno, comunitarista, que socava los propios cimientos de la modernidad: los metadiscursos liberales, conservadores y socialistas, para identificar en sus orígenes y evolución sus patologías trascendentes, de tal suerte que pueda casi forzarse, o bien, comenzar a pensarse, constitucionalmente incluso, un nuevo futuro.<sup>6</sup>

En la última década del siglo XX, en la bisagra de la Baja Modernidad y una era pretendidamente posmoderna, los derechos humanos de tercera generación refieren, en el contexto del tránsito del Estado-nación al Estado-región de los bloques económicos transnacionales, tránsito cargado de multifacéticas, desordenadas y tensas dinámicas y consecuencias, a la paz global, una economía política internacional más equitativa y eficiente; desarrollo productivo compartido entre Norte y Sur, medio ambiente sano y preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural, herencias vivas del liberalismo socialdemócrata herido de muerte. Pero esos derechos también apuntan, con claras evidencias y sobre todo en la América Latina, impulsados por el culturalismo, a la positivización de un orden social y jurídico plural, flexible e incluyente de los derechos de los pueblos indígenas, negados en la modernidad en favor de los derechos del individuo, la nación y la clase; a la conceptualización de los derechos de las generaciones futuras, que la generación del presente acaricia y violenta a diario; de los migrantes, prueba contundente de las consecuencias indeseadas de la modernidad y paradójico “boomerang” posmoderno de la transnacionalización de la política; de los grupos vulnerables, excrescencias infrahumanas del proceso socioeconómico inexorable; así como de otros derechos latentes junto a los derechos llamados difusos, los dere-

6 Según Bromwich, “El culturalismo es la tesis de que hay una necesidad humana universal de pertenecer a una cultura, es decir, de pertenecer a un grupo consciente de serlo y con una historia conocida; un grupo que, mediante la preservación y transmisión de sus costumbres, recuerdos y prácticas comunes, confiere el pigmento primordial de la identidad individual a las personas que incluye. El culturalismo dice que esta necesidad está a la par de la de ser querido por un padre y una madre y de la de una vida de amistades y agrupamiento”. Bromwich, David, “El culturalismo, la eutanasia del liberalismo”, *Este País*, México, junio de 1997, p. 20. Una de las tesis culturalistas centrales, conocida como la teoría del reconocimiento cultural, expuesta por Michael Walzer por vez primera en su conferencia “Nación y Universo”, 1990, p. 22, sostiene la existencia de un “derecho universal al florecimiento humano, que sólo se puede entender en el ambiente de una u otra variante local. Se dice que cada cultura reitera de manera diferente la esperanza o el anhelo general, pero las diferencias de expresión cuentan y han de ser exaltadas como grandes diferencias”.

chos cotidianos, que se agigantan por las multiplicadas experiencias y percepciones públicas de las pequeñas injusticias diarias que con frecuencia las funciones administrativa y jurisdiccional del Estado, simple y sencillamente, no pueden resolver.

### III. LIBERALISMO DEMOCRÁTICO CULTURAL Y DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN

Parece asistirle la razón a Emanuel Wallerstein cuando afirma que a la caída del socialismo le es concomitante no el triunfo aparente del liberalismo, sino su más profunda crisis,<sup>7</sup> la cual, puede teorizarse, sólo podrá ser superada mediante la futura síntesis dialéctica racionalmente objetivable en lo que puede nombrarse como el liberalismo democrático cultural.<sup>8</sup>

Y es que los derechos humanos de tercera generación refractan, conceptual y jurídicamente, la tensión entre el nuevo liberalismo conservador, el liberalismo socialdemócrata y el culturalismo.

En efecto, por una parte, en su vertiente liberal-socialdemócrata, la tercera generación de derechos exige asegurar la coexistencia pacífica entre países, pueblos e individuos en los que la violencia, financiada o autosostenida, deshilacha el tejido social hasta romperlo suprimiendo incluso los más elementales derechos humanos.

En esa perspectiva, cobra sentido singular la demanda por un concepto amplio e integrador del desarrollo, que presupone, en lugar de un orden internacional desequilibrado por la inequidad de los intercambios comerciales, la conformación de un nuevo orden económico internacional que redistribuya los costos e incremente las posibilidades de los países en

7 Wallerstein, Immanuel, *Después del liberalismo*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-Siglo XXI, 1996.

8 En la literatura profesional relativa a la teoría y la ciencia política, la necesidad de una conciliación entre liberalismo y comunitarismo —culturalismo— adquiere carácter prioritario y, en opinión de Sermeño (1998), sólo cabría esperarlo a partir del diálogo entre los liberales y los comunitaristas moderados, tales como Rawls y Walzer, y no entre los radicales, tales como Nozick y MacIntyre, respectivamente. Citando a Alessandro Ferrara, Sermeño precisa que el punto de confluencia implicaría admitir que “La verdad del comunitarismo estaría en su apelación al contextualismo ético, en el plano metodológico, y al imperativo de la solidaridad en el plano normativo. Mientras que la verdad del liberalismo está en su apelación al pluralismo moderno, en el plano metodológico, y al imperativo de la tolerancia en el plano normativo”. El liberalismo democrático cultural podría ofrecer una alternativa de conciliación. Sermeño, Ángel, “El renacimiento de los liberalismos: una reflexión desde América Latina”, *Metapolítica*, México, vol. 2, abril-junio de 1998, p. 23.

desarrollo de ampliar su estructura de oportunidades vitales con respecto a las naciones y regiones ricas. Un nuevo orden que produzca una nueva y duradera situación histórica, en la que tenga lugar un sujeto nuevo, liberado, junto con sus sociedades, de sus autodestructivos temores irrationales.

Recobra validez, igualmente, la exigencia por la preservación de un medio ambiente sano, cuya economía política internacional no haga de los países menos desarrollados acaparadores de tecnologías obsoletas, a la vez que campos urbanos y rurales de concentración de residuos y contaminantes industriales que envenenan la fábrica de la vida misma, a cuya preservación y mejora todo ser humano tiene derecho.

Emerge, en fin, la demanda por la conservación y aun por el cambio autodeterminado de la identidad nacional, uno de cuyos elementos relevantes consiste en la enorme y subutilizada riqueza del patrimonio cultural valioso, tangible e intangible, que podría, si bien ponerse al servicio de la humanidad, ser organizada de tal manera que fuera capaz de contribuir sustancialmente a la satisfacción de los derechos socioeconómicos de segunda generación y, sin duda, a las necesidades individuales de empresa y empleo, típicos derechos, por lo demás, de la primera de las tres generaciones de derechos humanos.

Por otro lado, en la perspectiva culturalista, que ha salido con varios atuendos a la plaza pública e ingresado con ellos a las universidades para intentar desconstruir al liberalismo y a la modernidad, los derechos de tercera generación sólo podrían sostenerse sobre la base innegociable de su concepción como derechos diferentes a los derechos liberales; del liberalismo que, por el contrario, sí pareciera capaz, hasta ciertos límites, de tolerar el derecho a la diferencia.

Así, desde el mirador culturalista, los derechos de los pueblos indígenas sólo se sustentan si se les categoriza como autónomos frente a los derechos liberales, es decir, si se les reconoce su calidad propia, integradora de derechos individuales, socioeconómicos y, sobre todo, culturales. En esta lógica, las formulaciones teóricas y constitucionales sobre los derechos humanos, que gozan de amplio consenso entre la población no indígena, resultan extrañas y aun incompatibles con prácticas y hábitos indígenas inveterados, no pocas veces intolerantes y autoritarios frente al otro, si se juzgan con ojos liberales. Luego, si bien puede coincidir con los derechos liberal-socialdemócratas de la tercera generación,

el culturalismo obliga a referirlos preponderantemente a la heterogeneidad étnico-minoritaria-territorial cuyo “empoderamiento”, ciertamente indispensable, suponen conseguirá casi por decreto la igualación de sus respectivos integrantes con los grupos mayoritarios de la sociedad nacional. Se exige, entonces, la constitución de un nuevo actor, un actor diferente, no sólo en el ámbito nacional sino en el crepuscular Estado-región, lo mismo que en los foros internacionales. Desde aquí podemos articular el resto de ese discurso: el derecho a la paz sólo podría hacerse realidad pasando a estar solos, en las bucólicas regiones de la autonomía, en lugar de coexistir con las belicosas culturas conquistadoras, o con sus textos y representaciones del pasado, presente y futuro; el derecho al desarrollo sólo es posible con sus propias herramientas, paradójicamente desconectadas del mundo exterior, pase lo que pase y pese a quien le pese, en lugar de seguir soportando una esclavitud, selváticamente disfrazada, a manos privadas o públicas; el derecho a un medio ambiente sano, sustituido por la dificilísima autosustentabilidad de los ecosistemas, incluido centralmente el ecosistema humano, pero sin referencia a cinco siglos de desarrollo tecnológico de la modernidad, y en lugar de la constante degradación psicosocial alimentada con migajas para la sobrevivencia; el derecho a la identidad nacional, ligada al patrimonio cultural, circunscrito a derechos de propiedad comunitarios que dentro de quinientos años, quizá, habrían reeditado los imperios y señoríos del esplendor prehispánico, probablemente financiados por administradores teleinformáticos de las redes informales del crimen, en lugar de producir y comercializar espectáculos de luz y sonido de los que no son beneficiarios y, debe valorarse, ni siquiera espectadores.

Derecho a la diferencia o diferencia de derechos: el liberalismo tiene ante sí uno de sus más desafiantes retos.

Para enfrentarlo, el liberalismo democrático cultural podría ofrecer respuestas flexibles a semejante dilema. Sustentado en las mejores tradiciones teóricas y experiencias prácticas forjadas en el devenir de la modernidad, habría de consolidar y complementar los derechos humanos de la tercera generación para renovar la utopía ilustrada en las diversas condiciones del siglo XXI.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> En relación con la posibilidad de la utopía liberal ilustrada, frente a posiciones tales como el comunitarismo, Gómez Sánchez comenta que “Irresueltas como están muchas cuestiones, que sin embargo Kant fuerza a plantear, no querría dejar de recoger una que antes rozamos al hilo de la propuesta kantiana en favor de una federación de Estados, progresivamente ampliada hasta abarcar

Así, además de asumir la agenda actualizada del liberalismo socialdemócrata, introduciendo innovaciones tales como la internacionalización de los mecanismos institucionales de defensa y promoción de los derechos socioeconómicos, ante la aceptada globalización del capital productivo y aun del especulativo,<sup>10</sup> el liberalismo democrático cultural tendría que asumir auténticamente la propuesta culturalista, ubicándose en una frontera móvil y permeable a la negociación y al consenso contingentes, que redujera a bajo costo la incertidumbre mediante la previsión del riesgo, esas persistentes y paradójicas consecuencias perversas de la modernidad.<sup>11</sup>

La propuesta del liberalismo democrático cultural consistiría también en asumir, no sólo como garantías especiales, sino como derechos de tercera generación, los derechos de los pueblos indios, de las generaciones futuras, de los migrantes, de los grupos vulnerables y los llamados derechos difusos y cotidianos. Incluiría, igualmente, la necesidad de una agenda que relacionara tales derechos con derechos pertenecientes a las generaciones previas, tales como los derechos políticos regulados por el derecho electoral. A continuación, además de una cita obligadamente compacta al contenido relevante de los derechos de tercera generación

la humanidad entera, como medio de arbitrar los conflictos que pudieran suscitarse entre ellos. Y es que Kant se opuso explícitamente a la creación de un Estado internacional, idea a la que califica de irrealizable y, con toda probabilidad, temible. Las razones que esgrime Kant pueden servirnos para esbozar la cuestión del cosmopolitismo, puesto en entredicho por los exacerbados nacionalismos que han aflorado en la actualidad y por las corrientes comunitaristas que pretenden alzarse frente a lo que consideran el ‘universalismo abstracto’ de muchas de las propuestas de la Ilustración. Con todo, la oposición de Kant a la creación de un Estado internacional y su propuesta en favor de una federación de Estados se debe precisamente a considerar que, en el primer caso, podrían desaparecer las diferencias de lenguas y de religiones, que no hay por qué uniformar, pues si bien esas diferencias ‘llevan consigo, ciertamente, la propensión al odio mutuo y a pretextos para la guerra’, él espera que, ‘con el incremento de la cultura y la paulatina aproximación de los hombres a un más amplio acuerdo en los principios’, esas diferencias lleven ‘a coincidir en la paz, que se genera y garantiza mediante el equilibrio de las fuerzas en una viva competencia y no en el quebrantamiento de todas las energías’. Esto es, la universalidad a lograr no habrá de ser a costa de arrumar las diferencias entre individuos y pueblos, sino buscando armonizar la autonomía y particularidad de cada uno de ellos con un horizonte normativo comúnmente promovido que haga posible la convivencia”. Gómez Sánchez, Carlos. “La paz y el cosmopolitismo (crítica al libro de Armayo, Roberto R.; Muguerza, Javier y Concha Roldán (eds.), *La paz y el ideal cosmopolita de la Ilustración. A propósito del bicentenario de ‘Hacia la paz perpetua’ de Kant’*”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, Madrid, núm. 9, junio de 1997, p. 169.

10 Véase Jackson, Kevin T., *Charting Global Responsibilities: Legal Philosophy and Human Rights*, Nueva York, University Press of America, 1994.

11 Luhman, Niklas, “La contingencia como atributo de la sociedad moderna”, en Beriain, Joxetxo (comp.), *Las consecuencias perversas de la modernidad*, Barcelona, Anthropos, 1996.

convencionalmente aceptados, se agrega la referencia a los derechos que también han llegado a denominarse como garantías especiales para los derechos de primera o de segunda generación, y que aquí se proponen como pertenecientes a aquélla.

### 1. *Derechos de solidaridad*

La reducida literatura profesional existente sobre los derechos de solidaridad, que convencionalmente conforman la tercera generación de derechos humanos, no impide precisar sus contenidos normativos.

En esa búsqueda, diferentes autores hacen referencia a esta generación de derechos como derechos de solidaridad o derecho al desarrollo, llegando a ser conceptuados, de manera sencilla, pero ciertamente limitada, en términos de un derecho a la redistribución internacional de recursos en favor de los países pobres.<sup>12</sup>

Los derechos de solidaridad comprenden, según las elaboraciones doctrinales más constantes, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al patrimonio común de la humanidad.<sup>13</sup>

En primer lugar, el derecho a la paz, al cual se le ha llegado a calificar como derecho síntesis-individual-colectivo por su capacidad condicionante de la vigencia posible del resto de los derechos que conforman las tres generaciones de derechos humanos,<sup>14</sup> no es sino la condición de existencia y fundamento teleológico del propio derecho en tanto orden jurídico.

Según contribuciones relevantes en la materia,<sup>15</sup> la titularidad del derecho a la paz corresponde a los Estados (gobiernos), los pueblos (sociedades), los individuos (personas físicas) y la humanidad (comunidad internacional y otros actores sociales).

<sup>12</sup> Vasak, Karel (ed.), "The International Dimensions of Human Rights", *Greenwood Press*, París, UNESCO, vol. 1, 1982; Jackson, *op. cit.*, 1994.

<sup>13</sup> Madrazo Cuellar, Jorge, "El Estado de derecho y los sectores menos favorecidos en América Latina", *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 76, noviembre de 1996, quien agrega el derecho a ser diferente; Villasana Senties, Lucy, "Derechos humanos de la tercera generación", México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1996 (tesis profesional de licenciatura en derecho); Bidart Campos, Alfonso, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

<sup>14</sup> Vargas Uribe, Diego, *La tercera generación de derechos humanos y la paz*, Colombia, Plaza & Janes, 1983; Gros Espiell, Héctor, *Congreso Internacional sobre la Paz*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, t. I.

<sup>15</sup> Gros Espiell, *op. cit.*, 1987.

Su contenido no sólo se refiere a la ausencia de guerra sino al uso de la razón y la tolerancia para resolver situaciones de violencia organizada o de intimidación, en la inteligencia de que la paz es condición indispensable pero no suficiente para la vigencia efectiva de los derechos humanos, así como el respeto de éstos contribuyen decisivamente a un orden internacional pacífico.

Conforme al criterio de Karel Vasak, citado por Villasana, el derecho a la paz puede apreciarse, tanto en sus dimensiones individual como colectiva, desde una perspectiva positiva y otra negativa.

En la dimensión individual en perspectiva positiva, el derecho a la paz se conjuga con los derechos humanos del individuo (el derecho al goce de la paz civil, a la seguridad y al derecho de ser protegido en contra de la violencia) el cual, en la perspectiva negativa, ejerce el derecho a resistirse a la guerra, a los mandatos injustos y a las guerras de agresión.

En la dimensión colectiva en perspectiva negativa, comprende el derecho al desarme, a rechazar las violaciones masivas de derechos humanos, el *apartheid* y el colonialismo, en tanto que, en su perspectiva positiva, la dimensión colectiva refiere al derecho a la seguridad colectiva y al derecho a la ayuda internacional en caso de agresión.<sup>16</sup>

En palabras de Richard Bildner, citado por esta autora:

El contenido jurídico de un derecho a la paz, a vivir en paz, como derechos de los pueblos, de la humanidad, del individuo frente al Estado, sería un catálogo de los siguientes derechos: un derecho que tienen los individuos de reclamar frente a sus gobiernos, un derecho del pueblo a participar en las decisiones de su gobierno referentes a la guerra y a la paz, e incluiría el ya derecho humano de la libre expresión de las ideas, pero en el contexto sería dirigido a la libertad de reunión y asociación de organizaciones para trabajar por la paz y las condiciones de la paz, el derecho a rehusarse a participar en la guerra o en la matanza de seres humanos, el derecho de la mayoría de los pueblos de obtener la verdad acerca de las acciones que toma el gobierno sobre la paz.<sup>17</sup>

A nivel global, el derecho a la paz encuentra su fundamento jurídico en las convenciones de La Haya de 1899 y 1907; el Pacto de la Sociedad de Naciones de 1919; la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; así como en la Decla-

16 Cfr. Villasana, *op. cit.*, p. 80.

17 Cfr. *idem*, p. 81.

ración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz, de 1978, y la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, de 1984, estas dos últimas en forma de resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a las que hay que agregar las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, y el primero y el segundo Protocolos de 1977.

A nivel regional, se citan la Resolución de la Conferencia General del Organismo para la Prescripción de las Armas Nucleares en América Latina, de 1979, y la Carta Africana sobre los Derechos de los Hombres y de los Pueblos.<sup>18</sup>

En segundo lugar, el derecho al desarrollo, concebido como el derecho de todo hombre y pueblo a mejorar constantemente su estructura de oportunidades vitales y a disfrutar de condiciones de vida dignas, libre de sujetaciones externas, implica tanto un derecho individual cuanto un derecho colectivo que requieren un determinado orden internacional y políticas nacionales consistentes con la promoción del desarrollo humano.<sup>19</sup>

En una y otra dimensiones, individual y colectiva, el derecho al desarrollo supone, según no sólo la doctrina sino también la propia Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, de las Naciones Unidas de 1986, una obligación pasiva sobre todo de la comunidad internacional y de los Estados nacionales, lo mismo que de actores privados dentro del derecho económico internacional, para asegurar índices cualitativamente suficientes de desarrollo humano, mediante la cooperación y solidaridad económica transnacional y la positivización doméstica de ese derecho, a la vez que la responsabilidad activa de individuos y pueblos para asumir el ejercicio de los derechos concomitantes. La manifestación concreta de un orden internacional más equitativo aparecería en agendas bilaterales y multilaterales en que la deuda externa y la vinculación ventajosa de los países en desarrollo a los beneficios de la economía mundial se refractara internamente en mayor acceso, precisamente, al ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales que, a su vez, amplían el marco de libertades civiles y políticas, es decir, desarrollo económico constante junto con una estrategia de satisfacción de necesidades básicas de la población.

18 Cfr. *idem*, pp. 81 y 82.

19 Véase Gros Espiell, Héctor, *Derecho internacional del desarrollo*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1975.

En tercer lugar, el derecho a un medio ambiente sano, que en un sentido restringido puede circunscribirse a un problema de orden tecnológico, adquiere una dimensión mucho más amplia y sensible cuando se le observa desde la relación entre los componentes naturales y sociales de sistemas abiertos en que tienen lugar interacciones y procesos de interdependencia directa e indirecta que afectan la existencia y desarrollo de los seres vivos.<sup>20</sup>

El individuo, pero sobre todo el Estado, uno y otro en los planos individual y colectivo, aparecen como sujetos activo y pasivo de las relaciones jurídicas y procesos sociales que entrañan la necesidad de preservar los entornos en que se sustenta y transcurre la vida humana y natural. La naturaleza solidaria de los derechos de tercera generación cobra particular sentido si se aprecia que tanto en la interacción del sistema interestatal como en la actividad de los actores privados existe desde una responsabilidad ética hasta una obligación legal de contribuir a la reproducción y cualificación de las condiciones sociales y naturales de vida. Este imperativo cobra mayor importancia si se vincula el derecho a un ambiente sano con el derecho al desarrollo y a la paz a fin de configurar el derecho al desarrollo sustentable.

La Conferencia de las Naciones Unidas de 1972, la Declaración de Nairobi de 1982, el Informe Brundtiana de 1988, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Plan de Acción de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la Proclamación Decenia de 1990 para la Reducción de Desastres Naturales, el Plan de Combate a la Desertificación, la Convención Relativa a la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a gran Distancia, de 1979; la Convención Relativa a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas y su protocolo, de 1982; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de 1973; la Convención sobre Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, de 1979; la Declaración sobre la Protección de la Atmósfera, de 1989; el Convenio sobre la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, y su protocolo, de 1987, y, más recientemente, además de diversos instrumentos internacionales de carácter regional, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio

20 Cfr. Villasana, *op. cit.*, pp. 92 y 93.

Ambiente y Desarrollo, en junio de 1992, no menos que cada vez un mayor número de Constituciones y legislaciones secundarias nacionales, forman el *corpus* de disposiciones jurídicas que fundamentan el derecho al medio ambiente sano.<sup>21</sup>

En cuarto lugar, el derecho al patrimonio común de la humanidad, enunciado por vez primera en 1967, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, por el embajador de Malta, Arvid Pardo, se construye en torno a los principios de no apropiación y de exclusión de la soberanía, el principio de uso pacífico, el principio de la libertad de acceso, explotación e investigación científica y el principio de la gestión racional de los recursos y de su reparto equitativo en beneficio de toda la humanidad, e implica “el reconocimiento de la existencia de ciertos intereses comunes y superiores que sobrepasan los objetivos inmediatos y superiores de los Estados” y que involucra “la idea de una participación de la comunidad internacional en la gestión del patrimonio común y en el reparto equitativo de sus recursos, que excluyan toda apropiación o reclamación unilateral de soberanía y que comporte su utilización pacífica”.<sup>22</sup>

Si, por una parte, el sujeto activo de este derecho resulta ser la humanidad, entendida como “un conjunto de hombres y pueblos diferenciados y no idénticos, que desean preservar su propia personalidad sin negar por ello su pertenencia común al género humano”,<sup>23</sup> el sujeto pasivo no es otro sino el Estado, tanto en su participación en organizaciones internacionales como en el ejercicio de su jurisdicción y capacidades internas.

En cuanto a sus contenidos, este derecho comprende el espacio extraatmosférico, los fondos marinos y oceánicos y sus subsuelos situados más allá de la jurisdicción nacional, y el patrimonio común cultural y natural, que encuentran sus fundamentos jurídicos en múltiples instrumentos globales y regionales de derecho internacional, particularmente en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, de París en 1972, y la Convención para la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, de 1976.<sup>24</sup>

21 *Idem*, pp. 94 y ss.

22 *Idem*, p. 103.

23 *Idem*, p. 104.

24 *Idem*, pp. 106 y ss.

## 2. *Derechos de los pueblos indígenas*

Se puede entender por derechos de los pueblos indígenas el conjunto de prerrogativas y facultades otorgadas en la legislación estatal oficial a los individuos y grupos étnicos minoritarios, complementarios a los derechos regulados en favor de la población mayoritaria de un determinado Estado-nación. También es posible, desde otro ángulo, apreciar los derechos de los pueblos indígenas como aquellos que forman parte de los sistemas jurídicos de dichas minorías, el llamado derecho consuetudinario, sean o no reconocidos por el derecho estatal oficial. Es decir, los derechos indígenas pueden apreciarse desde una perspectiva jurídica pluralista estatal y desde un enfoque jurídico pluralista humano.<sup>25</sup>

En la condición actual de la legislación de la mayoría de los Estados prevalece el primero de los dos paradigmas referidos, por lo que la denominación de “derechos indígenas”, para efectos de este trabajo, se reserva a las prerrogativas y facultades que la legislación oficial les asigna a los pueblos indígenas, incluso cuando les reconoce sus prácticas jurídico-culturales propias y las formaliza en el derecho positivo.

Con este enfoque, los sujetos activos de los derechos indígenas, en tanto derechos humanos de tercera generación, son los pueblos indígenas y las personas que los conforman, en tanto que el sujeto pasivo es el Estado, el cual se obliga a través del derecho, por lo general, a reconocer y respetar las prácticas (los sistemas) jurídico-culturales indígenas proveyendo los medios e instrumentos para su desenvolvimiento, así como para, de ser necesario, incorporarlas y validarlas dentro del sistema jurídico nacional.

Los contenidos de esos derechos, que varían según la experiencia histórico-social de cada Estado-nación en relación con las respectivas etnias minoritarias que habitan en sus territorios, y en tanto miembros de dicha unidad jurídico-política incluyen formalmente no sólo aquellos correspondientes a las dos generaciones de derechos humanos sino también los derechos subsidiarios relativos a la concepción materialmente desigual en que, en su mayoría, se hallan situadas dichas etnias en la estructura de relaciones económico-políticas nacionales. Cabría, incluso, sostener la viabilidad de la convivencia del sistema jurídico estatal y de los sistemas

25 González Galván, Jorge Alberto, *Derecho indígena*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-McGraw Hill, 1997 (colección Panorama del Derecho Mexicano).

normativos indígenas a partir de un esquema flexible de disposiciones y acuerdos que, además de permitir la expresión dinámica de los segundos, seguramente con ciertos límites, para los efectos de la acción del Estado nacional se complementaran, en tanto relaciones jurídicas Estado-pueblos indígenas, con los derechos que denominamos de tercera generación.

Los derechos de los pueblos indígenas o grupos étnicos minoritarios ya se preveían en el Tratado de Versalles (1919) y la Sociedad de Naciones (1920), los cuales, pactados luego de la Primera Guerra Mundial, establecieron, junto a derechos civiles y políticos, derechos especiales para las etnias minoritarias. Luego de la Segunda Guerra Mundial, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Comisión de Derechos Humanos, creó en 1947 la Subcomisión de lucha contra las medidas discriminatorias y para la protección de minorías, mientras que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos lo mismo que el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también contempla, desde 1966, derechos de minorías.<sup>26</sup> Los Convenios 107 (1957) y 169 (1989) de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, así como el Proyecto de Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la Organización de las Naciones Unidas, de 1994, al igual que el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1997,<sup>27</sup> forman un conjunto de instrumentos de derecho internacional que contemplan derechos indígenas, derechos que se expresan, en diferentes términos, en diversas Constituciones latinoamericanas, tales como las de México, Colombia y Paraguay.

### *3. Derechos de las generaciones futuras*

Si bien la idea de los derechos de las generaciones futuras ha aparecido en el contexto lingüístico del derecho a un ambiente sano, en referencia a la imperiosa necesidad de preservar y reproducir los ecosistemas naturales y sociales que se heredarán al porvenir, es claro que dicha concepción puede adquirir su propia independencia y, al mismo tiempo, extenderse hacia otras esferas del derecho.

26 González Galván, *op. cit.*, pp. 37-39.

27 Véase CNDH, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 85, agosto de 1997.

Por una parte, se entiende que las generaciones vivas son responsables no sólo de la calidad de vida del presente sino también del futuro, en virtud de consideraciones histórico-sociales, familiares y éticas ancladas en el derecho. De esta forma, las generaciones de hoy, en nombre de las que vendrán, alcanzarían la titularidad activa de un derecho al futuro sustentable, convirtiendo al Estado y aun a terceras personas en los sujetos pasivos directos y solidarios de la obligación correlativa. La esencia de este tipo de derechos es el interés individual y colectivo por un mundo mejor en todos los órdenes de la vida humana, pero, desde luego, no puede ser ilimitado.

Los derechos de las generaciones futuras no se refieren únicamente a las generaciones vivas y a las que vendrán, sino que en ellos se incrustan los derechos de futuros ciudadanos que ya nacieron.

Desde este enfoque, los derechos políticos cobran singular importancia, pues representan la posibilidad de que los ciudadanos de hoy configuren sistemas políticos de alta calidad democrática, de los cuales se beneficien y a su vez acrecienten los ciudadanos que con el tiempo adquieran tal condición dentro de la organización jurídico-política.

No hay referencia expresa en instrumento jurídico alguno a este tipo de derechos, pero es posible interpretar que la Convención de los Derechos del Niño, así como la Convención en materia de Derecho al Desarrollo, responden a la racionalidad de un futuro mejor para las generaciones venideras, o bien, para los futuros ciudadanos.

#### *4. Derechos de los migrantes*

Los derechos de los migrantes también requieren de una conceptualización específica. En principio, debe apuntarse que dentro de la categoría de los migrantes anidan diversas clases que deberían ser objeto de análisis cuidadoso, en términos jurídicos.

En este orden de ideas, los migrantes que corresponden a alguna de las categorías tradicionales del derecho internacional privado, conocidas como regímenes de extranjería, y que sostienen un nexo económico con el Estado de origen, son precisamente los que se ubicarían en la categoría de que se trata en este apartado.

Poco teorizado, pero sumamente importante, el tema ofrece diversas aristas, dentro de las que destaca el que el sujeto activo de la relación jurídica se definiría en cuanto a que los migrantes, “económicos y no

económicos”, legalmente radicados como extranjeros en país diverso al de su nacionalidad, y por lo tanto, en su caso, aún ciudadanos del país de origen, cuentan con el derecho de, entre otras cosas, participar en la integración del gobierno en este suelo aunque no residan en él, pero siempre de conformidad con las leyes respectivas. Correlativamente, es deber del Estado nacional garantizar e implementar las condiciones necesarias para que los migrantes puedan ejercer sus derechos, entre ellos los políticos. Cabe destacar que, lo mismo que otros derechos de tercera generación, los relativos a los migrantes son de naturaleza individual y colectiva, por lo que en este caso también se abre el espacio a la posibilidad de la aparición de derechos difusos.

### *5. Derechos de los grupos vulnerables*

El concepto de vulnerabilidad, en la literatura de los derechos humanos, se vincula estrechamente con los conceptos de marginación, exclusión y postergamiento, o bien, de grupos menos favorecidos y hace referencia a la posición socioeconómica desventajosa, de pobreza, en que se encuentran individuos y grupos, en relación con la capacidad del promedio de la sociedad, para participar en los procesos de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.<sup>28</sup> Por lo general, dichos individuos y grupos, en este último caso con frecuencia asimilados en la categoría de minorías, se encuentran en una situación fácilmente manipulable y con pocas oportunidades para incorporarse al desarrollo. Forman parte de ese orden aquellos que por sus “...características de edad, sexo, estado civil, origen étnico y condiciones de vida requieren de atención especial: la población de la tercera edad, las mujeres maltratadas, los grupos indígenas, los niños en situación de calle, los indigentes, las personas con discapacidad...”, los seropositivos, las sexoservidoras y enfermos con adicciones, entre otros.<sup>29</sup>

Aunque inmediatamente surge la idea, sin duda pertinente, pero discutible, de que la atención especial que tales grupos merecen no los con-

28 Madrazo Cuellar, Jorge, “El Estado de derecho y los sectores menos favorecidos en América Latina”, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 76, noviembre de 1996, pp. 10 y 11; Concha Malo, Miguel, *Los derechos humanos de los excluidos*, México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, p. 49.

29 Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, “Documento de trabajo”, México, s. f.

vierte en sujetos activos de un derecho diferente a los derechos de primera o segunda generación, y que, por tanto, sólo bastan programas y acciones asistenciales específicas por parte del Estado para restablecer a tales individuos y grupos en la posición promedio indispensable para ejercer plenamente sus derechos humanos, dado que de otra manera se violentarían principios de libertad e igualdad que subyacen a éstos.<sup>30</sup> también es atendible el que la realidad y las necesidades imperiosas, sobre todo en las grandes concentraciones urbanas de América Latina, revela datos que conducen a pensar en soluciones jurídicas de orden estructural.<sup>31</sup> El fenómeno, agudizado en América Latina en los últimos decenios, se ha convertido en objeto de investigación sistemática, propuestas de políticas públicas e intentos legislativos concretos.<sup>32</sup>

En el caso de algunos de aquellos grupos, el derecho internacional y las legislaciones nacionales han producido respuestas relevantes.

En el ámbito de los derechos de la senectud, o de la tercera edad, además de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, cabe mencionar los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, de 1991.

En el terreno de los derechos de la niñez, la Convención de los Derechos del Niño, de 1989, así como diversas disposiciones constitucionales de los países de la región.

## 6. *Otros derechos en gestación*

Es de considerar que los derechos difusos y los derechos cotidianos también forman parte de los derechos de tercera generación.

En cuanto a los derechos difusos, de los cuales podrían ser titulares tanto individuos como grupos intermedios de la sociedad, su contenido no sólo se vincula a los derechos de segunda y tercera generaciones sino a la exigencia de su tutela administrativa y jurisdiccional efectiva a partir de criterios sociales y democráticos que reconozcan la multidimensionalidad

30 Álvarez Ledesma, Mario I., "Adicción y derechos humanos", *Revista Mexicana de Justicia*, México, nueva época, núm. 4, octubre-diciembre de 1993.

31 Véase Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, "Documento de trabajo", México, s. f.

32 Véase Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), "Informe sobre desarrollo humano", *Informes de 1990 a 1997*, México, Editorial Harla; Madrazo Cuellar, Jorge, "Perspectiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Archivo General de la Nación-FCE, 1996.

lidad, pluralidad y complejidad de las conductas, intereses y necesidades humanas que expresen parámetros materiales de igualdad de oportunidades, cuya consecución se dificulta aun más como parte de las consecuencias de la tercera revolución científica y tecnológica.<sup>33</sup>

En relación con los derechos cotidianos, parientes cercanos de los derechos difusos, su doble naturaleza individual-colectiva los afilia al tronco de los derechos de tercera generación. Sus contenidos, difícilmente previsibles, se gestan y emergen repentinamente en la interacción cotidiana reiterada de individuos y grupos que racionalmente consideran vulnerados intereses ya institucionalizados, así sea informalmente.

Según se adelantó líneas arriba, la agenda de los derechos humanos de tercera generación, definida desde el enfoque liberal democrático cultural, apuntaría entre sus compromisos el de la vinculación de aquéllos con las restantes generaciones de derechos; particularmente, para efectos de este trabajo, con los derechos políticos inmersos en el derecho electoral.

#### IV. DERECHO ELECTORAL Y DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN EN AMÉRICA LATINA

El derecho electoral es el adalid de la modernidad democrática. Equivale, ni más ni menos, al “conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos”, o bien, “a aquellas determinaciones legales que afectan el (derecho) del individuo a participar en la designación de los órganos representativos”<sup>34</sup> del Estado moderno, a su vez sujeto pasivo, y en ocasiones activo, de los derechos humanos de tercera generación.

El derecho electoral ha experimentado una larga evolución dentro de la modernidad.

Encarnado en las primeras Constituciones europeas modernas de finales del siglo XVIII y en prácticamente todas las Constituciones iberoamericanas de los dos siglos subsecuentes, el derecho electoral presupuso, excepto en el tiempo del voto censatario, que el individuo convertido en nacional por el vínculo jurídico existente entre su personalidad jurídica

<sup>33</sup> Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

<sup>34</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)-Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), *Diccionario Electoral*, Costa Rica, IIDH-CAPEL, 1989, p. 211.

y el Estado, es decir, la Constitución de un país determinado, alcanzaría la categoría de ciudadano al llegar a la madurez, convencionalmente situada en 18 o en 21 años. Fundado en la abstracción del contrato social objetivado en la Constitución, el conjunto de la población tendría la oportunidad, excepto por muerte previa o inhabilitación conforme a la ley, de ejercer los derechos activo y pasivo de voto, o, lo que es lo mismo, votar y ser votado en relación con cargos de elección, participando así en su propio gobierno.

En la modernidad de los últimos dos siglos, experimentada de manera compartida, diferenciada y singular en las regiones y países del mundo occidental, los derechos político-electORALES concebidos por el liberalismo individualista contribuyeron, en efecto, a integrar el gobierno representativo de los intereses agregados, articulados y gestionados a través de los partidos políticos. Sin embargo, en la medida en que la abstracción constitucionalizada del contrato social concibió transhistóricamente a los sujetos de esos derechos como iguales ante la ley, dado que igual era su respectiva cuota de libertad económica enajenada en el contrato para dedicarse a la empresa lícita que fuera de su preferencia, sin más límites que el derecho de terceros, la posición sociológica real en que se ubicaba el sujeto fue claramente oscurecida y, sin duda, desestimada en aquella ecuación.

No sería sino la versión socialdemócrata la que, a efecto de corregir las flagrantes desigualdades sociales ocasionadas por aquel modelo liberal, habría de proponer un esquema no preponderantemente electoral sino más bien económico, reequilibrador de la estructura social, aunque también el voto de la mujer, el cual, con la misma claridad, iluminaba las limitaciones del liberalismo individualista decimonónico, ya para entonces estructuralmente cuestionado por el socialismo a partir de principios filosóficos radicalmente distintos.

El ajuste socialdemócrata al liberalismo individualista no pasó inadvertido en América Latina.

Desde la original Constitución mexicana de 1917 y sus más trascendentales reformas concretadas en los decenios subsecuentes, entre las que destacan el voto a la mujer en los años cincuenta y la incorporación de las minorías políticas durante los sesenta y setenta, hasta las innovaciones constitucionales correspondientes en diversos países de la región, no menos que la década de las reivindicaciones sociales y raciales en Estados

Unidos, la propuesta socialdemócrata funcionó a la vez como instrumento reivindicador de causas sociales y texto legitimador del ejercicio del poder político democrático ante el avance del socialismo internacional y las oposiciones internas.

La década de los setenta, la misma que coincidente e ilustrativamente vio en 1974 la entrega del Premio Nobel de Economía a Gunnar Myrdal y Frederick Hayek, elaboradores relevantes de los discursos de la socialdemocracia y el nuevo liberalismo, respectivamente, traería, por un lado, la ofensiva de la primera en foros internacionales, a la búsqueda de un nuevo orden económico internacional, y, por el otro, la aplicación del segundo en países tales como Inglaterra, Estados Unidos y Chile con el propósito de inducir, casi irónicamente, un nuevo ordenamiento de las economías nacionales.

En América Latina, el cambio integral propugnado por los teóricos estructuralistas agrupados en torno a la Comisión Económica para América Latina, de la Organización de las Naciones Unidas, sería reemplazado durante los ochenta por los paquetes de ajuste estructural previa o concomitantemente ejecutados con los programas de estabilización económica. El Estado de bienestar, convertido ahora, parafraseando a García Cotarelo (1986), en una de las principales causas del malestar de la sociedad, sería objeto de una profunda reforma que en los noventa aún no concluye, pero que, a riesgo de su probable fracaso, se ve obligada a incluir elementos culturales que, para otros, podrían ser desestimados.

El regreso del liberalismo de tintes conservadores, así como los programas de ajuste económico y reforma estructural, han corrido juntos por los puentes políticos tendidos, aunque en pocos casos cimentados, por las transiciones democráticas latinoamericanas de las últimas dos décadas. La orientación predominante de la nueva estrategia de desarrollo económico ha profundizado, sin embargo, los desequilibrios sociales que pretendía contrarrestar abriendo, paradójicamente, espacios estratégicos a actores alternativos culturales del juego político, quienes tienden a deslegitimar lo en diferentes grados.

El derecho electoral ha desempeñado, desde luego, un papel central en el escenario de la economía política latinoamericana de final de siglo.

Desde dictaduras o “dictablandas” subregionales hasta aparentes dictaduras perfectas o cuasiperfectas, han tenido que mudarse —o bien, ordenan ya la mudanza— al domicilio de la democracia plena, ya al perfec-

cionar el catálogo de derechos políticos, autonomizar su administración electoral y jurisdiccionalizar completamente los procesos electorales desterrando las prácticas de la manipulación y el fraude e innovando técnicamente aquellos elementos del régimen electoral, ya al aproximarse a niveles aceptables de regularización de su sistema ante los parámetros internacionalmente aceptados, o bien, creando instituciones originales que enriquecen el contexto democrático, sin perder conciencia de que la alternancia en el poder exige no sólo instituciones electorales sólidas sino también una cultura política que las sostenga.

Los avances encomiables de la democracia, debidamente comprobados en la región, requieren no obstante de ajustes adicionales en sí mismos, pero también tanto en el ámbito de los derechos de tercera generación, dejados de lado por la depresión del liberalismo socialdemócrata, como en el de la intersección del liberalismo con el culturalismo.

Si, por una parte, habrá que revisar, en los casos conducentes, las condiciones normativas para el lanzamiento de candidaturas independientes, la segunda vuelta en elecciones presidenciales, el acceso a medios de comunicación masiva, los controles al manejo financiero electoral de las organizaciones políticas, la democracia interna de los partidos y asociaciones políticas, la aplicación de mecanismos de democracia semidirecta y su posible jurisdiccionalización procesal, por señalar algunas, también habrá, por la otra, que llamar la atención al hecho de que las condiciones económicas del desarrollo de la región pueden conducir a situaciones límite que vacíen de contenido la dinámica del subsistema electoral visto en sí mismo, por más que se logre, con todo éxito, aislar suficientemente la política de la economía y sujetarla al derecho.

Más aún, si los principios de organización política del Estado-nación no se flexibilizan para dejar lugar a los actores aparentemente residuales del juego de la economía política central, entonces el riesgo será todavía mayor.

Este es el caso en el que un culturalismo posmoderno, popular y académicamente militante, podría apostar, como ya lo hace, al debilitamiento intencional de un orden crecientemente democrático que formalmente les negara legitimación a los portadores de los derechos indígenas, de los migrantes, de las generaciones futuras, los grupos vulnerables y otros más.

Es en este punto que procede una reflexión más pausada. Primero, en cuanto a los derechos indígenas, el derecho electoral de la modernidad

podría introducir, en la región latinoamericana, una variable constitucional flexible y contingente que complementara el régimen electoral fundado en instituciones ordinarias; esto es, aceptando los postulados del pluralismo jurídico,<sup>35</sup> habría que prever, parafraseando a García Canclini,<sup>36</sup> la entrada al, y la salida de los pueblos indígenas del umbral electoral de la modernidad, de tal suerte que no sólo en la ley sino también desde la práctica de la ley, la administración electoral negociara y acordara oportunamente, quizá con ratificación legislativa y según las condiciones y circunstancias específicas relativamente cambiantes en el tiempo y en el espacio —la exigencia pluralista posmoderna, una vertiente del culturalismo—, la aplicación de uno u otro esquemas electorales preservando el que determinadas elecciones no formaran parte de dicha dualidad: dualidad flexible, pero no inconstitucional.

Segundo, por lo que toca a los derechos político-electORALES de los migrantes, el derecho electoral de la modernidad apuntaría, en los países latinoamericanos en que su aplicación se justifica y aún no lo han hecho, a introducir un principio subsidiario, igualmente contingente, a efecto de permitir el ejercicio de tales potestades en el muy complejo contexto de la dinámica de internamiento, estancia y salida de ciudadanos nacionales en el extranjero.

Tercero, en relación con los derechos de las generaciones futuras, específicamente de los niños de hoy y los de mañana, la creación y reforzamiento de amplios y permanentes programas de educación cívica, tanto de los niños como de los adultos, así como de continuos ejercicios de elecciones de infantes, habrán de incrementar la conciencia política democrática y enriquecer la cultura política de los ciudadanos del siglo XXI.

Cuarto, por lo que hace a los derechos de los grupos vulnerables, la obligación estatal corresponde a la exigencia de facilitar a los discapacitados, enfermos y ancianos, individual y colectivamente considerados, excluyendo desde luego a quienes legalmente no pueden ejercer sus derechos políticos, los medios e instrumentos para hacer efectivo su derecho político-electoral.

35 González Galván, Jorge Alberto, *El Estado y las etnias nacionales en México: la relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

36 García Canclini, Néstor, *Culturas híbridas: estrategias para entrar y salir de la modernidad*, México, Conaculta, 1987.

Quinto, por lo que ve a los derechos difusos, sería un deber de la administración y la justicia electorales el de intervenir y tutelar, con base en disposiciones legales que facultaran expresamente a las autoridades competentes, casos en los que grupos en desventaja económica o política ostensible fueran objeto de manipulaciones que condujeran, por ejemplo, a la transacción del voto grupal, dentro o fuera de las organizaciones políticas.

Sexto, en relación con los llamados derechos cotidianos, un esquema legal flexible y previsor de contingencias otorgaría tanto a la administración como a la justicia electoral la facultad de juridificarlos administrativa o jurisdiccionalmente, seguramente de manera transitoria, en tanto que en el mediano plazo la instancia legislativa competente los convertiría en parte de la legislación constitucional o secundaria.

En el complejo, incierto, contingente y por momentos enredado proceso social de fin de siglo, con mayor o menor pulcritud técnica, pero sin duda con escasa teorización expresa, las luchas políticas comienzan a plantear constitucional y legalmente las demandas sociales tanto democráticas como culturales que acompañarán al liberalismo de los próximos lustros si es que éste se encuentra dispuesto a subsistir. En América Latina, y paradigmáticamente en México, el proceso de objetivación jurídica de esa nueva síntesis ya muestra perfiles definidos, pero aún no enseña su rostro completo.

## V. EXPERIENCIAS, PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS

En efecto, al mismo tiempo que se ponderan hipótesis exploratorias, afortunadamente algunas experiencias, no exentas de problemas de diversa índole, comienzan a detallar el rostro latinoamericano del siglo XXI.

### 1. Experiencias

En materia de derechos indígenas podría resultar paradigmática la formulación mexicana consagrada recientemente en la Constitución y legislación electoral secundaria del estado de Oaxaca.

En dicha legislación se permite, para efectos de las elecciones de presidente municipal, el que en alrededor del 70% de los 570 municipios oaxaqueños se elija a sus autoridades mediante el sistema de usos y cos-

tumbres, que reconoce múltiples variantes y ventajas<sup>37</sup> no exentas de limitaciones y problemas.

En relación con los derechos de los migrantes, las experiencias peruanas y argentina no dejan lugar a dudas sobre la viabilidad y la importancia del voto de nacionales en el extranjero.

Por lo que toca a los derechos de las generaciones futuras, las experiencias de Ecuador y México, entre otros países de la región, en materia de elecciones infantiles han producido resultados y datos reveladores de la mentalidad democrática que sistemas formales e informales de educación y difusión de la cultura están produciendo en la región.<sup>38</sup>

En cuanto a los derechos de los grupos vulnerables, existen disposiciones específicas en las Constituciones de Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Venezuela. En México, el Código Electoral Federal (artículo 218.2) contempla una disposición que prevé el voto de los ciudadanos con impedimento físico. Asimismo, en México, el Instituto Federal Electoral se encuentra elaborando programas específicos para atender, precisamente, a grupos vulnerables que requieren microacciones positivas para hacer efectivos sus intereses políticos, ligados a su condición personal, socioeconómica y cultural, por la vía del voto.

Por lo que se refiere a los derechos difusos, aun cuando no se han identificado experiencias exitosas en la región, es de llamar la atención respecto al hecho de que, al menos en México, la carencia de legitimación procesal expresa de partidos políticos para acudir a la justicia electoral ha obligado a las autoridades electorales competentes a teorizar sobre la justificación constitucional de dicha pretensión con base en el argumento del interés en beneficio de la ley.<sup>39</sup>

Finalmente, por lo que se refiere a los llamados derechos cotidianos, no se halló experiencia alguna que pudiera ilustrar y sustentar la concepción y proyección teórica que de ellos se virtió líneas arriba, pero ello no impide continuar la búsqueda.

37 Véase Flores Ruiz, Cipriano, "El sistema electoral por usos y costumbres: el caso de los municipios oaxaqueños", *Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, TEPJF-IFE-IIJ, 1998.

38 Véase Valverde Gómez, Ricardo, "Guaguas a las urnas", *Boletín Electoral Latinoamericano*, Costa Rica, IIDH-CAPEL, núm. XV, enero-junio de 1996, para el caso de Ecuador.

39 Véase Corzo, Edgar, "El interés objetivo", *Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, TEPJF-IFE-IIJ, 1998.

## 2. *Problemas y perspectivas*

La teorización e implementación de los derechos políticos, desde una visión liberal democrático-cultural, revela diversos problemas.

Por ejemplo, en relación con los derechos indígenas, el liberalismo y el culturalismo podrían, en lugar de converger, como quiere Ferrara, en un espacio normativo compartido y flexible previsor de contingencias, ubicarse en posiciones extremas irreconciliables. Ello ocurriría si, por ejemplo, el primero no muestra sensibilidad en el tratamiento del delicado concepto de la autonomía de los pueblos indígenas, o bien, si aun conceptuándolo adecuadamente, no consigue aplicarlo con eficacia abriendo paso a consecuencias imprevistas y seguramente indeseables. También ocurriría si, por el contrario, el culturalismo no estuviera dispuesto a aceptar que la autonomía, en cualquiera de sus versiones y aplicaciones constitucionales y legales, tiene sus límites y también sus costos respecto de la “integralidad” del Estado y de diversas instituciones que lo conforman, muchas de ellas igualmente autónomas; además de que, aun cuando pudieran ser admisibles las tesis de la relatividad y el pluralismo cultural y jurídico, tampoco podría asegurarse, sin incurrir en una grave contradicción de principio, aun en la lógica de una mentalidad no occidentalizada, que ese es el esquema que invariablemente debe prevalecer en las relaciones sociojurídicas, y que, por tanto, no debiera ser incorporado en un paraguas institucional razonablemente flexible. Las preocupaciones por el problema de los límites,<sup>40</sup> para el caso de México, estarían justificadas y podrían afectar seriamente el principio liberal y la aspiración centenaria de igualdad,<sup>41</sup> por lo que cobrarían particular interés las propuestas de un fuero (jurisdicción) indígena y regulaciones específicas procesadoras de la multiculturalidad.<sup>42</sup> En este sentido,

40 García Ramírez, Sergio, “Los derechos de los indígenas”, *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Archivo General de la Nación-FCE, 1996; Madrazo Cuéllar, Jorge, “Perspectiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Archivo General de la Nación-FCE, 1996; Roccatti, Mireille, “Derechos de los indígenas en México”, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 85, agosto de 1997.

41 Soberanes, José Luis, “Por una igualdad real”, *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Archivo General de la Nación-FCE, 1996; Martínez Bullé-Goyri, Víctor, “Los indígenas y los derechos humanos”, *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Archivo General de la Nación-FCE, 1996.

42 Izquierdo, Ana Luisa, “Autonomía indígena: una de las formas de su ejercicio”, *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Archivo General de la Nación-FCE, 1996; González Oropeza, Manuel, “Derechos indígenas: hacia un fuero indígena”, *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Archivo General de la Nación-FCE, 1996.

procede advertir que en Colombia, cuya Constitución de 1991 incorpora destacadas innovaciones en materia de reconocimiento de derechos indígenas, una reciente decisión de la Corte Constitucional, si bien en una materia diferente a la de los derechos políticos, ha provocado reflexiones que revelan la incomodidad del liberalismo ante la, digamos, autorreferencialidad de los sistemas jurídicos indígenas.<sup>43</sup>

En cuanto a los derechos de los migrantes, teóricamente se avizora el problema de los presupuestos constitucionales, magistralmente advertido por Urrutry,<sup>44</sup> que entraña, de un lado, la distinción entre derechos civiles (humanos) y derechos políticos, y, del otro, de los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. Esta distinción conduciría, aparentemente, a subvertir el principio de que los derechos electorales se asignan al ciudadano

43 Comentando una reciente decisión judicial (1996) de la Corte Constitucional de Colombia, relativa a la demanda de tutela constitucional de un indígena juzgado dos veces y sujeto a dos condenas por el mismo delito, con lo que se violentaba el principio occidental de debido proceso legal, y que obligó a dicha instancia a definir el alcance del fuero de las comunidades indígenas para juzgar a sus miembros, Monsalve (1998), quien de entrada destaca los impresionantes avances constitucionales de su país —Colombia es una República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, según el artículo 1o. del texto constitucional—, critica el reconocimiento del multiculturalismo jurídico —derecho a la diferencia, derechos especiales— al expresar que “A nombre de la instauración de protecciones externas, como las llama Kymlicka, normas que protegen a una cultura minoritaria, se abre la puerta a las restricciones internas (también término de Kymlicka), normas y prácticas impuestas por las autoridades de una comunidad diferenciada, con las cuales restringen los derechos y libertades de sus individuos con la finalidad de preservar los valores de su cultura. Existe en Colombia una ciudadanía asimétrica, en la que no todos los ciudadanos tienen las mismas obligaciones ni los mismos derechos, y hay para los miembros de esas minorías una doble adscripción. El problema reside en que muchas de las restricciones pueden resultar inaceptables en una sociedad democrática”. Refiriéndose específicamente al contenido de la sentencia T-349, del 8 de agosto de 1996, Monsalve apunta que “Interpretadas dentro de las normas de diversidad cultural, las restricciones (del debido proceso legal y otras normas a aplicar), dijo la Corte, no pueden ser todas las normas constitucionales y legales: ‘el principio de maximización de la autonomía adquiere gran relevancia en este punto por tratarse de relaciones puramente internas, de cuya regulación depende en gran parte la subsistencia de la identidad cultural y la cohesión del grupo...’”.

Los límites de las formas en las que se ejerce el control interno deben ser, entonces, los mínimos aceptables, por lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre’. La Corte piensa que el límite estaría fijado por ‘este núcleo de derechos intangibles (que) incluiría solamente el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y la prohibición de la esclavitud’. Estos derechos tendrían la doble ventaja de ser interculturalmente consensuados en los niveles nacional e internacional y de encontrarse dentro de los derechos intangibles que reconocen los tratados de derechos humanos, aún en situaciones de conflicto. El debido proceso se respeta, pero bajo la condición de que ‘no puede ir más allá de lo que es necesario para asegurar las actuaciones de las autoridades; de otra manera, el requisito llevaría a un completo desconocimiento de las formas propias de producción de las normas y de los rituales autóctonos de juzgamiento, que es precisamente lo que pretende preservarse’ ” (pp. 18 y 19).

44 Urrutry, Carlos, “Voto en el extranjero”, Cancún, Quintana Roo, 1998 (ponencia presentada en el “Seminario de la Unión Interamericana de Organismos Electorales”).

necesariamente nacional, pues se sostendría que la ciudadanía es una categoría independiente de la nacionalidad, otorgada a quienes forman parte, no de la humanidad, sino de una determinada sociedad política. En ese debate, a los tradicionales principios de derecho de sangre y derecho de suelo, subyacentes a las disposiciones jurídicas en materia de nacionalidad, habría probablemente que incorporar, además del elemento de la llamada “doble nacionalidad”, que en un punto en el tiempo se intersecta con la posibilidad de asumir o no una ciudadanía determinada, el principio del “nexo económico” que podría imprimir, flexible y contingentemente, racionalidad al voto de los nacionales, los ciudadanos nacionales, en el extranjero. Otros problemas, tales como la relación entre las normas jurídicas relativas a los derechos de los sujetos políticos e instituciones regulados ordinariamente por el derecho electoral de un país dado —organizaciones políticas, campañas, proceso electoral, administración y justicia electoral, por citar algunas—, aparecen inevitablemente, y de inmediato, en la más sencilla reflexión orientada a concretar los derechos político-electorales de los migrantes, concepto que de suyo merece una definición precisa. Este tema presenta especial complejidad cuando, como en el caso de México, la potencial población migrante que podría ser tutelada con tales derechos es singularmente numerosa.<sup>45</sup>

En el ámbito de los derechos de las generaciones futuras, lo mismo que en el de los grupos vulnerables, la experiencia revela que los problemas de aplicación de programas amplios y consistentes de educación cívica, elecciones infantiles y atención especial a grupos en desventaja física, en relación con el ejercicio cabal de sus derechos político-electORALES, no ofrece dificultades mayores que la voluntad política concertada de planear y aplicar pulcramente los proyectos respectivos. Cuestión diferente pareciera ser su conceptualización como derechos de tercera generación, puesto que, debe pensarse con cuidado, los elementos jurídico-doctrinales relativos a los sujetos y al objeto podrían perder congruencia en su pretendida conexión con los derechos de tercera generación convencionalmente aceptados: paz, desarrollo, ambiente y patrimonio cultural. No obstante ello, en el terreno procesal, aquellos derechos podrían reu-

45 Para una exploración de algunos de los aspectos problemáticos en la materia, para el caso de México, véase Becerra, Ricardo y Salazar, Pedro, “Votar fuera de México”, *Enfoque, información, reflexión y cultura política* (suplemento dominical), *Reforma*, México, núm. 226, 17 de mayo de 1998.

nirse, junto con estos últimos, en la categoría de derechos difusos, y aun ingresar a la familia, en algunos casos, en calidad de derechos cotidianos.

## VI. CONCLUSIONES

En nuestros días, los derechos humanos de tercera generación reclaman un espacio mayor de teorización e implementación, sobre todo en América Latina. Ello incluye, centralmente, su relación con los derechos políticos, que en los últimos años han adquirido particular relevancia en la región, no menos que con los derechos civiles y los derechos de segunda generación. A esa empresa puede coadyuvar, con diversas ventajas, el concepto de liberalismo democrático cultural.

El liberalismo democrático cultural supone la síntesis, no exenta de tensiones, de las tres generaciones de derechos humanos que la modernidad fue capaz de alumbrar a lo largo de los últimos cinco siglos. Es, igualmente, la recuperación apenas oportuna de un pasado que en sus orígenes el liberalismo ignoró: los derechos colectivos de los pueblos y la multiculturalidad, así como de una necesaria rectificación que no llevó hasta sus últimas consecuencias: la democracia política, económica y social, ni antes ni después de la caída del socialismo real.

El liberalismo democrático cultural refiere a la síntesis de los derechos individuales y los colectivos dinamizados en la redistribución de responsabilidades de la economía política internacional y doméstica y que se intersectan transfronterizamente e intrarregionalmente, hacia afuera y hacia adentro de los países sobre todo integrantes de un bloque económico, o bien, de un bloque cultural, pero en cualquier caso incorporando en un esquema constitucional nacional flexible, previsor de contingencias, a los derechos de tercera generación.

La incorporación de los derechos de tercera generación al discurso de los derechos políticos presenta diversos problemas.

Primero, representa modificar hasta cierto punto la conceptualización convencional de tales derechos y vencer las resistencias y temores a que la expansión del catálogo de derechos humanos derive en una mayor ineffectividad de todos juntos o de algunos de ellos.

Segundo, supone pensar cuidadosamente la arquitectura técnica de todos y cada uno de esos derechos para dotarlos, a todos, de la necesaria consistencia teórico-jurídica, lo que, desde luego, no ocurrirá si no nos ocupamos de ellos.

Tercero, exige evaluar las contribuciones doctrinales y experiencias comparadas de los países latinoamericanos en la materia, a efecto de ir haciendo crecer un cuerpo de ideas y tecnologías de aplicación práctica de tales derechos.

Cuarto, en su relación con los derechos políticos, se exigiría que, independientemente del alambicamiento gradual del vino de los derechos de tercera generación que ya tiene dos centurias en proceso de maduramiento, se tomaran medidas prácticas para establecerlos, puesto que los desafíos que los motiva cada vez crecen más en su capacidad de corromperlo.

En la perspectiva del futuro latinoamericano se vislumbran democracias estables montadas sobre una economía política continental productiva, intra y transregionalmente reorganizada. A esta visión debe, a su propio costo en caso diferente, acompañarle Estados y sociedades igualmente fuertes que no lo serán si se les niega la expresión de su ser plural y diverso que dos siglos de modernidad no han podido ni homogeneizar ni banalizar.

Frente a ese reto, muy visible, el liberalismo democrático-cultural puede proveer un nuevo paraguas teórico que permita el juego de los elementos contradictorios, heterogéneos y dinámicos que conforman, junto con sus hondas raíces culturales, el espacio latinoamericano. Los casos de México y Colombia estarían demostrando la aplicación, quizá no suficientemente teorizada y desde luego incipiente, de dicho aspirante a paradigma. Su relación con el derecho electoral parece entonces, suficientemente clara.

## VII. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

ACKERMAN, Bruce, “¿Por qué dialogar?”, *Metropolítica, Revista de Teoría y Ciencia de la Política*, México, vol. 2, abril-junio de 1998.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., “Adicción y derechos humanos”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, nueva época, núm. 4, octubre-diciembre de 1993.

ÁVARO CORTÉS, Dante, “Rawls, Sandel y Walzer: un debate más que imaginario”, *Metropolítica, Revista de Teoría y Ciencia de la Política*, México, vol. 2, abril-junio de 1998.

ÁVILA ORTIZ, Raúl, “El derecho cultural y la integración norteamericana”, Querétaro, octubre de 1996 (ponencia presentada en el Congreso

Nacional de Estudios Internacionales, organizado por la Asociación Mexicana de Estudios Internacionales, AMEI).

—, Comentarios a la ponencia de Ramírez García, Eduardo F., “El pensamiento jurídico conservador: el caso de Posner”, presentada en el seminario “El conservadurismo en Estados Unidos y Canadá: tendencias y perspectivas hacia el fin del milenio”, México, UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, noviembre 25 y 26 de 1997.

—, *El derecho cultural en México: una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad*, México, Coordinación de Humanidades-Miguel Ángel Porruá, 1999 (en prensa).

BECERRA, Ricardo y SAI AZAR, Pedro, “Votar fuera de México”, *Enfoque, información, reflexión y cultura política* (suplemento dominical), *Reforma*, México, núm. 226, 17 de mayo de 1998.

BERAIN, Josetxo (comp.), *Las consecuencias perversas de la modernidad*, Barcelona, Anthropos, 1996.

BIDART CAMPOS, Alfonso, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, México, FCE, 1996.

BROMWICH, David, “El culturalismo, la eutanasia del liberalismo”, *Este País*, México, junio de 1997.

CONCHA MALO, Miguel, *Los derechos humanos de los excluidos*, México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997.

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A GRUPOS VULNERABLES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, “Documento de trabajo”, México, s. f.

CORTÉS RODAS, Francisco, “Liberalismo y democracia deliberativa: consideraciones sobre la fundamentación de la libertad y la igualdad”, *Metapolítica*, México, vol. 2, abril-junio de 1998.

CORZO, Edgar, “El interés objetivo”, *Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, TEPJF-IFE-IIJ, 1999.

CNDH, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 85, agosto de 1997.

FLORES RUIZ, Cipriano, “El sistema electoral por usos y costumbres: el caso de los municipios oaxaqueños”, *Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, TEPJF-IFE-IIJ, 1998.

- GARCÍA CANCLINI, Néstor, *Culturas hibridas: estrategias para entrar y salir de la modernidad*, México, Conaculta, 1987.
- GARCÍA COTARELLO, Ramón, *Del Estado de bienestar al Estado de malestar*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza Editorial, 1984.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Los derechos de los indígenas”, *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Archivo General de la Nación-FCE, 1996.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Carlos, “La paz y el cosmopolitismo (crítica al libro de Armayo, Roberto R.; Muguerza, Javier y Concha Roldán (eds.), *La paz y el ideal cosmopolita de la Ilustración. A propósito del bicentenario de ‘Hacia la paz perpetua’ de Kant*)”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, Madrid, núm. 9, junio de 1997.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El Estado y las etnias nacionales en México: la relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.
- , *Derecho indígena*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-McGraw Hill, 1997 (colección Panorama del Derecho Mexicano).
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Derechos indígenas: hacia un fuero indígena”, *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Archivo General de la Nación-FCE, 1996.
- GROS ESPIELL, Héctor, *Derecho internacional del desarrollo*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1975.
- , *Congreso Internacional sobre la Paz*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, t. I.
- HABERMAS, Jürgen, “Modernidad vs. posmodernidad”, en Picó, Joseph (comp.), *Modernidad y postmodernidad*, México, Alianza Editorial, 1990.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH)-CENTRO INTERAMERICANO DE ASESORÍA Y PROMOCIÓN ELECTORAL (CAPEL), *Diccionario Electoral*, Costa Rica, IIDH-CAPEL, 1989.

- IZQUIERDO, Ana Luisa, “Autonomía indígena: una de las formas de su ejercicio”, *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Archivo General de la Nación-FCE, 1996.
- JACKSON, Kevin T., *Charting Global Responsibilities: Legal Philosophy and Human Rights*, Nueva York, University Press of America, 1994.
- KUNITZKY, Horst, “El neoliberalismo: ¿una nueva religión?”, *Este País*, México, núm. 70, enero de 1997.
- LUHMANN, Niklas, “La contingencia como atributo de la sociedad moderna”, en Beriain, Josexo (comp.), *Las consecuencias perversas de la modernidad*, Barcelona, Anthropos, 1996.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México: la encrucijada entre tradición y modernidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- MADRAZO CUÉLLAR, Jorge, “El Estado de derecho y los sectores menos favorecidos en América Latina”, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 76, noviembre de 1996.
- , “Perspectiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Archivo General de la Nación-FCE, 1996.
- MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor, “Los indígenas y los derechos humanos”, *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Archivo General de la Nación-FCE, 1996.
- MONSALVE, Alfonso, “Constitución y multiculturalismo”, *Nexos*, México, núm. 245, mayo de 1998.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), “Informe sobre desarrollo humano”, *Informes de 1990 a 1997*, México, Editorial Harla.
- RAMÍREZ GARCÍA, Eduardo F., “El pensamiento jurídico conservador: el caso de Posner”, México, noviembre 25 y 26 de 1997 (ponencia presentada en el seminario “El conservadurismo en Estados Unidos y Canadá: Tendencias y perspectivas hacia el fin del milenio”).
- ROCCATTI V., Mireille, “Derechos de los indígenas en México”, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 85, agosto de 1997.
- SERMEÑO, Ángel, “El renacimiento de los liberalismos: una reflexión desde América Latina”, *Metapolítica*, México, vol. 2, abril-junio de 1998.

- SERRANO, Enrique, “Liberalismo y justicia: reflexiones sobre un debate inconcluso”, *Metapolítica*, México, vol. 2, abril-junio de 1998.
- SOBERANES, José Luis, “Por una igualdad real”, *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Archivo General de la Nación-FCE, 1996.
- URRUTY, Carlos, “Voto en el extranjero”, Cancún, Quintana Roo, 1998 (ponencia presentada en el “Seminario de la Unión Interamericana de Organismos Electorales”).
- VALVERDE GÓMEZ, Ricardo, “Guaguas a las urnas”, *Boletín Electoral Latinoamericano*, Costa Rica, IIDH-CAPEL, núm. XV, enero-junio de 1996.
- VARGAS URIBE, Diego, *La tercera generación de derechos humanos y la paz*, Colombia, Plaza & Janes, 1983.
- VASAK, Karel (ed.), “The International Dimensions of Human Rights”, *Greenwood Press*, París, UNESCO, vol. 1, 1982.
- VILLASANA SENTÍES, Lucy, “Derechos humanos de la tercera generación”, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1996 (tesis profesional de licenciatura en derecho).
- WALLERSTEIN, Immanuel, *Después del liberalismo*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-Siglo XXI, 1996.